



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Greensill Colombia S.A.S. (Antes Omnilatam S.A.S., Omnibnk S.A.S. y Capital Logistic S.A.)
Demandado	Ivanagro S.A.
Radicado	05001-31-03-003-2020-00255-00
Asunto	No repone auto
Auto interl.	111

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad IVANAGRO S.A., en contra del auto 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de acumulación y se libró el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Argumenta la recurrente su inconformidad, indicando que para la existencia jurídica de la factura cambiaria, es requisito *sine qua non*, la firma de quien crea el título, es decir, de quien la libra, por lo que no basta con la sola elaboración del formato, sino que, es necesario que tenga un autor, el cual asume una posición cartular que no solamente lo hace acreedor del importe del valor, sino también obligado de regreso; y, la firma del emisor, se encuentra establecida como requisito esencial y necesario para la existencia de cualquier título valor en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual hace remisión expresa el 774 ibidem.

Señala que para que un documento pueda ser calificado y clasificado como una factura cambiaria, debe cumplir con los requisitos generales consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y también los especiales contemplados en el artículo 617 del Estatuto tributario, por lo que si falta cualquiera de los

consagrados en estas normas, no se puede sostener la existencia de la factura cambiaria, como título valor.

Manifiesta que en este caso, en la factura aparecen dos rúbricas, aunque se ignora la autoría de las mismas, en una aparte denominado “Firma Responsable” aparece una rubrica de alguien que se presume se llama YESENIA CRUZ, persona totalmente distinta a la representante legal de la empresa GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., la señora LEONOR STELLA PUENTES OSORIO.

Así mismo, indica que aparece otra firma que ni siquiera se puede inferir un nombre, que no tiene la necesaria antefirma, ni la identificación del mismo, y mucho menos la indicación del cargo en virtud del cual habría recibido, y no puede aducirse que haya sido aceptada “*irrevocablemente*” por falta de reclamo, porque si se desconocía la existencia de esa factura, es imposible que se hubiere efectuado algún reclamo dentro de la oportunidad o término legal.

Por lo anterior, expresa que no puede concluirse que no existe firma del creador, ni mucho menos que esa factura fue aceptada en forma legal. En tal sentido, debe revocarse la orden de apremio atacada por la vía de la reposición y ordenar que cese la ejecución y se levanten las medidas cautelares que afectan los bienes de la sociedad ejecutada.

Igualmente, advierte que tampoco se cumple con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 Ib., al no observarse la constancia del estado de pago del precio o remuneración, ni que los valores están pendientes de pago, ni se indican las condiciones de pago.

En ese mismo sentido, afirman que no se cumple con la exigencia consagrada en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, que dice “*El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura*”.

En consecuencia, pretende que se revoque el auto admisorio de la demanda o que libro mandamiento de pago de la demanda de acumulación instaurada por GREENSILL COLOMBIA S.A.S., en contra de IVANAGRO S.A., calendado el 2 de diciembre de 2020; y en su lugar, se ordene cesar la ejecución o negar el mandamiento de pago, toda vez que los supuestos títulos valores -facturas-, no

reúnen los requisitos legales, según lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales que los reglamentan. Como consecuencia de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad IVANAGRO S.A., y la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., y la parte actora manifestó lo siguiente:

Pronunciamiento parte actora. Señala que las ausencias que indicó la parte ejecutada no se encuentran ajustadas a la realidad, como se puede ver en las facturas objeto de recaudo que constan los sellos de recibido por parte del deudor; además, se observa la firma y fecha en que fueron recibidas, por tanto, no es cierto que carezcan de las firmas de creación y aceptación como lo señala la parte ejecutada en su recurso.

Afirma que es importante hacer hincapié de que el requisito de la firma de creador del título hace referencia a quien asume el compromiso de pago, es decir, la firma del deudor, y no a la firma del acreedor, como comúnmente se cree; por tanto, las facturas base de ejecución cumplen efectivamente con este requisito, por lo que en la firma del obligado confluyen los requisitos de la firma de quien crea el título y de la firma de su aceptante, por lo que no son ciertas las falencias que señala la parte demandada.

Así mismo, indica que con relación al estado del pago de la obligación, en el caso en concreto en vista de que la demandante contaba con las facturas originales, es claro que la obligación se encuentra en mora, toda vez que con base a lo determinado en el artículo 877 del Código de Comercio la posesión del título hará de presumir el pago, en este caso los títulos originales se hallan en poder del demandante, por tanto, es claro que los mismos han sido pagados.

Aduce que el tenedor actual de los títulos valores es un tercero de buena fe, ajeno a las relaciones que existen entre el endosante y el deudor, quien, al contar con unas facturas originales, aceptadas por su deudor, habiendo comunicado el endoso en su oportunidad, endoso que fue aceptado por el deudor, con ocasión del impago, por lo que procedió a exigir su cumplimiento por la vía judicial.

Igualmente, señala que los argumentos dados por la parte demandada están alejados de la realidad. Adicionalmente, expresa que las facturas de venta, cumplen a cabalidad con los requisitos propios de los títulos ejecutivos, pues la obligación en estos contenidos es entendible y no se presta para confusiones.

En virtud de lo anterior, solicita que no se reponga el auto que libro mandamiento de pago, que se condene en costas a la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

3. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, revocar el mandamiento de pago por la factura en mención.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, se hace necesario establecer si las excepciones impuestas corresponden a las establecidas en el artículo 100 del C.G. del P., que determina taxativamente las excepciones previas.

Al respecto, tenemos que se resolverá sobre la excepción de “*OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE*”, conforme lo expuesto en el numeral 5 del artículo en mención.

Ahora bien, para resolver sobre la excepción propuesta, se deben observar algunos fundamentos normativos, por tal razón, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, que establece sobre la factura lo siguiente:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

De lo anterior, se advierte que la factura debe reunir los requisitos exigidos en la norma citada; además, se debe apreciar lo contenido en los artículos 621 y 774 ibidem, y; también los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En tal sentido, se transcriben las normas enunciadas, así:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“Artículo 774. Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

Así las cosas, al analizar la falta del requisito de la firma del creador que menciona el apoderado del demandado, encuentra este Despacho Judicial que dicha firma sí se encuentra plasmada en los títulos valores, teniendo en cuenta que en el mismo artículo 621 del Código de Comercio, determina que la firma podrá sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, y como se puede observar en las facturas, está debidamente contenido este requisito al incluir en la parte superior izquierda el signo de la sociedad GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., aunado a la rúbrica de la responsable “Yesenia Cruz”.

De igual manera, se aprecia que las facturas objeto de revisión se encuentran debidamente libradas, cumpliendo con los requerimientos normativos referenciados, en ellas se observa el sello de recibido de parte de IVANAGRO S.A., con el respectivo NIT y la fecha de recibido (“4-12-2019”); en ese mismo sentido, se aprecia la firma de quien recibió y la firma de la responsable “Yesenia Cruz”, por lo que no se advierte ninguna irregularidad de cara a lo enunciado por la parte demandada.

En lo referente a la carencia del requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del C.Co., se observa que se indicó en debida forma la fecha de vencimiento para el pago del total de la obligación, la suma a pagarse y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida; además, se debe tener presente que el pago no se realizó en

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00057 00
Demandante: Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado: Ivanagro S.A.

la fecha pactada y no se cumplió la condición de 120 días para el pago. Por lo anterior, se corrobora que se debe la totalidad del valor contenido en las diferentes facturas.

Por su parte, señaló la parte demandada la carencia del nombre o razón social, y el NIT del impresor de la factura, pero esta afirmación carece de fundamento, al observar que efectivamente se observa la razón social y el NIT del impresor de la factura, como se aprecia en la parte superior de la misma.

En virtud de lo anterior, no se desconocerán los títulos valores (facturas), que fueron presentados para la ejecución, ya que cumplen con las características suficientes para que presten merito ejecutivo, conforme lo estipula el artículo 422 del C.G. del P.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, y se dejará incólume el auto que libro mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado, en atención a que las facturas atacadas cumplen los requisitos legalmente establecidos y prestan merito ejecutivo.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, visible en el numeral 11 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00057 00
Demandante: Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado: Ivanagro S.A.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff3a7bd64716d93f19de7cb00a3df0c3731cb8cb783725d280fa3dc3456cf11**
Documento generado en 24/02/2021 05:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>